

ESTADO

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	21 F	INTERDICCION	110013110021-2013-00601-00	MARIA PATRICIA RODRIGUEZ BARACALDO	FELIX FUQUEN BARACALDO	Obre en autos datos de residencia a efectos de la visita social.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00266-00	JANET MARITZA RODRIGUEZ ROZO	CAUSANTE VICTOR MANUEL CARDENAS MESA	1. En conocimiento documentos. 2. Requiere al incidentante.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00266-00	JANET MARITZA RODRIGUEZ ROZO	CAUSANTE VICTOR MANUEL CARDENAS MESA	Ordena oficiar a la Secretaria de Hacienda de San Antonio del Tequendama y a la Agencia Catastral de Cundinamarca, otros.
4	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00545-00	JENNY ALEXANDRA RICO HERNANDEZ	CARLOS ANDRES BERNAL ESPINOSA	Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito.
5	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00211-00	MARIA GLADYS LARA	DIOGENES PLAZAS MERCADO	Señala fecha de audiencia , otros.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00264-00	MARIELA VERASTEGUI CASTRO	CAUSANTE ALFONSO VERASTEGUI CASTRO Y OTRO.	Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito.

ESTADO

Se publica hoy 16 de mayo de 2023.

7	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00291-00	LUCIA BELTRAN GALINDO	CAUSANTE JOSE IGNACIO MEJIA VELEZ	Resuelve solicitudes, ordena traslado de las partidas del activo adicional , otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
8	28 F	L.S.C.	110013110028-2021-00629-00	HEIDY MILENA CHAVEZ MARTINEZ	NESTOR RAUL SABOYA RODRIGUEZ	1. Resuelve solicitudes. 2. Tengase en cuenta solicitud de actuar como depositario del vehículo. 3. Resuelve excepciones previas.
9	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00176-00	ANGELICA ROCIO MEJIA	LUIS FERNANDO BLANCO LINARES	1. Corrige providencia, señala fecha de audiencia . 2. Estese a lo resuelto, otros.
10	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00197-00	YURANI YOJANA PULIDO GOMEZ	JOSE LUIS RODRIGUEZ QUINTERO	Declara sin valor ni efecto, señala fecha de audiencia , otros.
11	28F	SUCESION	110013110028-2022-00228-00	JAIME EUGENIO CORTES GUERRERO Y OTROS.	ALVARO CAMACHO GUERRERO Q.E.P.D.	Declara sin valor ni efecto, designa curador, otros.
12	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00268-00	LUIS ALEJANDRO SARMIENTO MARTINEZ	CAROLINA CASTILLO PINZON	Declara sin valor ni efecto, señala fecha de audiencia , otros.
13	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00431-00	OLGA ZAPATA RUBIANO	ALCIBIADES HUEPA YARA	Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito.

ESTADO

14	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00490-00	LUZ HELENA RUIZ MORALES	PAOLA ANDREA MORALES RAMIREZ	Declara sin valor ni efecto, decreta conducta concluyente, otros.
15	28F	SUCESION	110013110028-2022-00530-00	LIBARDO DIAZ MUÑOZ Y OTROS	CLIMACO DIAZ CRUZ Y AMELIA MUÑOZ DE DIAZ Q.E.P.D.	Declara sin valor ni efecto, ordena notificar.
16	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00776-00	MARISOL GUERRERO ANGARITA	ALEXANDER DE JESUS VALLEJO BURGOS	Termina por desistimiento de parte.
17	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00139-00	LILIANA LIZAT DAZA JAIMES	MIGUEL ANGEL PINEDA MARIN	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
18	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00195-00	ROSARIO BERDUGO MELO	LUIS ARCESIO BARRERA FUENTES	Confirma sanción.
19	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2023-00270-00	JAIME GUIZA HERNANDEZ	SANDRA ELVIRA DELGADILLO PORRAS	Admite demanda.
20	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2023-00285-00	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ORJUELA	NICXON CAMILO CALDERON RODRIGUEZ	Admite demanda.
21	28F	SUCESION	110013110028-2023-00291-00	VICTOR HUGO SALAS GAMEZ	ADELA RUBIANO DE RICO Q.E.P.D.	Admite demanda.
22	28F	SUCESION	110013110028-2023-00292-00	FLOR MARIA REINA LUIS Y OTROS	ISIDORO REINA CLAVIJO MARIA ELENA LUIS TORRES Q.E.P.D.	Admite demanda.

ESTADO

23	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2023-00304-00	NAYHARA ALEXANDRA FIGUEREDO RODRIGUEZ	SERGIO CIFUENTES AYA	Acepta retiro de la demanda.
24	28F	SUCESION	110013110028-2023-00308-00	PEDRO VENANCIO RODRIGUEZ AVILA Y OTROS	ROSA AVILA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)	Inadmite demanda.
25	28F	SUCESION	110013110028-2023-00309-00	ANA MARIA ROSA AVILA MONTEALEGRE	EDUARDO AVILA DIAZ Q.E.P.D.	Admite demanda.
26	28F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00310-00	JORGE ELIECER CASTELLANOS CARREÑO	FRANCY JAMILE GONZALEZ GARCIA	Inadmite demanda.
27	28F	GUARDA	110013110028-2023-00317-00	MARIA EUGENIA FLORIDO TRIANA		Admite demanda.
Se fija hoy	16-may.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.				
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-291 Sucesión de la causante Adela Rubiano de Rico.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierta y radicada la demanda de Sucesión Intestada de **ADELA RUBIANO DE RICO**.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a WILLIAM RICO RUBIANO, como heredero de la causante en su calidad de hijo. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad.

SEXTO: RECONOCER a VICTOR HUGO SALAS GAMEZ, como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de la causante, al heredero WILLIAM RICO RUBIANO en su calidad de hijo, tal y como consta en la escritura pública No. 0126 del 01 de febrero de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER a GLADYS JANETH RICO RUBIANO, como heredera de la causante en su calidad de hija. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquese y requiéraseles para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se le ha deferido de los causantes. La parte interesada deberá notificar en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem.

OCTAVO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a JUAN CARLOS RICO RUBIANO, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentran debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto. deberán acreditar el parentesco que tenían con la causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE,

a.r

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9effc018e7b8c1a623d7dc24313086f3dcc926a03eba32d1695f4b30d2138b**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-292 Sucesión Doble e Intestada de Isidoro Reina Clavijo y María Elena Luis Torres.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de ISIDORO REINA CLAVIJO y MARÍA ELENA LUIS TORRES.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a FLOR MARÍA, JORGE ENRIQUE y MARÍA DE LOS ANGELES REINA LUIS como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER A EDGAR OSWALDO REINA LUIS, como heredero del causante en su calidad de hijo, quien deberá ser NOTIFICADO POR LA PARTE INTERESADA de este auto, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibidem, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

SEPTIMO: RECONOCER a ANDERSON JAVIER REINA MARTINEZ y JEISON STI REINA MARTINEZ como nietos de los causantes, quienes actúan en representación de su extinto progenitor ISIDORO REINA LUIS, quienes deberán ser EMPLAZADOS de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER al abogado LUIS FERNANDO PINILLA SAAVEDRA como apoderada de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

a.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccd62e914514a515ff302d50a0fb8b09080d57f4c7925a734a718ff89367839**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-309 Sucesión del causante Eduardo Avila Diaz.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de **EDUARDO AVILA DIAZ**.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a FABIOLA MONTEALEGRE DE AVILA en calidad de cónyuge supérstite del causante.

SEXTO: RECONOCER A MARIA PATRICIA AVILA MONTEALEGRE, EDUARDO AVILA MONTEALEGRE, GUILLERMO AVILA MONTEALEGRE, ANTONIO AVILA MONTEALEGRE, JESUS ALVARO AVILA MONTEALEGRE, CESAR AUGUSTO AVILA MONTEALEGRE, OSCAR HUMBERTO AVILA MONTEALEGRE, FABIOLA AVILA MONTEALEGRE, ANA MARIA ROSA AVILA MONTEALEGRE, como herederos del causante en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a PIEDAD AVILA MONTEALEGRE y HUGO ERNESTO AVILA MONTEALEGRE, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentran debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tenían con el causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON como apoderada de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

a.r.

NOTIFÍQUESE,

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ead540a26e2d11f9e3dd20cf56ee551ae55534f68829fb418d8993e65993f1**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0317 Designación de guarda en favor del menor de edad Dilan Escarraga.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE GUARDA instaurada a través de la Defensoría de Familia por la señora MARIA EUGENIA FLORIDO TRIANA en calidad de abuela materna del menor de edad DILAN DAVID ESCARRAGA FLORIDO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese por el medio más expedito a los parientes de la menor de edad aportados en la subsanación de la demanda (folio 4 del anexo 001 del expediente digital).

4. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5053b70b791cd4525b95d7a4878094418bfa4b527279fdf8f63ee65989222c**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-308 Sucesión de la causante Rosa Ávila de Rodríguez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese en los hechos de la demanda, la línea de parentesco de los presuntos hijos Laureano, Guillermo, Rafael Arcángel, José Antonio y Humberto Rodríguez Ávila.
2. Adecúese las pretensiones de la demanda para el efecto exclúyase la pretensión tercera y cuarta al no ser objeto de este proceso.
3. Allegar copia de los registros civiles de nacimiento, de los demás asignatarios, que permitan acreditar el vínculo de parentesco existente con la causante, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

a.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb181f1864bbcd3d91939cf1fe23c667059c7dc67c7114a592c29332057eff9a**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0310 Reducción Cuota de Alimentos de Jorge Castellanos
contra Francy González.

Atendiendo lo dispuesto en el art.390 numeral 9 párrafo 2 del C.G.P.,
este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente
demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes
defectos que presenta:

1. Apórtese los documentos en PDF relacionados en el acápite de
pruebas como quiera que en el enlace aportado (folio 27 – anexo 001del
expediente digital) no es posible descargarlos.

2. Acredítese la calidad de estudiantes de derecho y documentos
relacionados en la solicitud de reconocimiento visible en el folio 17 – anexo
001 del ed.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad1dedae9acb5282c115d8a7e8870295291e4fetc494522492cd74fb873bdf4**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-195 Consulta de Medida de Protección instaurada por Rosario Berdugo Melo contra Luis Arcesio Barrera Fuentes.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, el día 23 de diciembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

A través de una llamada de vida, fueron reportados y puestos en conocimiento a la Comisaría de Familia Rafael Uribe Uribe, presuntos hechos de violencia en contra de la señora ROSARIO BERDUGO MELO, por parte del señor LUIS ARCESIO BARRERA FUENTES el día 06 de junio de 2022. Por auto del 09 de junio de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, física, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 23 de diciembre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones verbales en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de ambas partes, y conforme las declaraciones rendidas, pues no fueron aportadas más pruebas, luego del respectivo análisis, la Comisaria halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante, procediendo a dictar el fallo correspondiente e imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque*

no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del incidentante, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a6de9713302b31835d1b05cc37f404127edd7f5859da68a773afec0506ad9c**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0304 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Nayhara Figueredo contra Sergio Cifuentes.

Atendiendo la solicitud que antecede, se acepta el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la abogada de la parte actora. Por secretaria **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f0ce6cf6dd6b40a025ce0c0290b18f4f3168a713dfda5af8be79a5225eff8d1

Documento generado en 15/05/2023 11:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-139 Apelación Medida de Protección instaurada por Liliana Daza Jaimes, los menores M.E.P.D y J.S.P.D, en contra de Miguel Pineda Marin.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado a través de su apoderado, en contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

a.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e680770ecf89eda934a778cc93034d87f9d8c268440e304b764ed9028e77c8**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00266 Incidente de Nulidad dentro de la Sucesión de Víctor Cárdenas.

Seria del caso desatar el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del heredero Juan Carlos Cárdenas, sin embargo de una revisión a los documentos aportados, se observa que no se allegó el registro civil de defunción del heredero Carlos Eduardo Cárdenas Delgado y tal documento resulta indispensable para resolver el fondo del asunto, **por lo tanto se le concede el término de cinco días**, para que allegue al Despacho el documento aludido.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1971be3c011e8f38aaeb90bbeaf0c237e05bbb81215baeefd76e3e95a16ce08**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0176 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Angelica Mejía contra Luis Blanco.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como quiera que no obra en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha visible en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b920bb974f885e4dd755e79bfb797ccb26286f7e337619080c0f9766a0c6f6**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0270 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Jaime Guiza contra Sandra Delgadillo.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR instaurada por JAIME GUIZA HERNANDEZ, mediante apoderado judicial contra SANDRA ELVIRA DELGADILLO PORRAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Aportar copia de la escritura de Liquidación Conyugal enunciada en el acápite de pruebas.

5. Se reconoce al abogado BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a752d739ef8514c768f9b2a322e76bcc7ebd9c59eb5815d2be1e5bc2bac9fb**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00629 Liquidación Sociedad Conyugal de Heidi Milena Chávez Martínez contra Nêstor Raúl Saboya Rodríguez.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a las excepciones previas de **“Inepta Demanda y Prejudicialidad”** propuestas dentro del término legal, por la parte demandada numerales 5 y 8 del art. 100 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

En el caso objeto de estudio, la parte excepcionante **señaló la excepción de inepta demanda** argumentando en primera medida que no se dio cumplimiento a las ritualidades para la notificación contempladas en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 y segundo por no cumplir con los requisitos contemplados en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.

En cuanto a la notificación debe tenerse en cuenta que el Despacho advirtió los errores en las notificaciones allegadas y mediante auto del 18 de enero de 2023, *visible en el anexo 16 del C1*, se estableció no tener en cuenta los documentos aportados por la demandante como medio de notificación y como quiera que existía contestación a la demanda se tuvo por notificado al demandado conforme lo dispuesto en el art. 301 del *ibidem* “Notificación por Conducta Concluyente”, por ello se encuentra desvirtuada la inconformidad del demandado.

En relación con el incumplimiento que aduce existe a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., por inventariarse un bien que esta bajo controversia jurídica, no relacionarse bienes de la sociedad conyugal, se tiene que tales discusiones son en primera medida el objeto del proceso, por ello deben ser desarrolladas y discutidas en el transcurso de este, siendo la oportunidad procesal pertinente la diligencia de que trata el art. 501 *ibidem* y no como medida de excepción previa.

De igual manera se señala en el escrito exceptivo **la existencia de prejudicialidad** por cuanto, reitera, el inmueble que pretende inventariar la demandante se encuentra siendo *“en proceso de remate”*, al respecto debe tenerse en cuenta que obra constancia emitida por el Juzgado 49 Civil

Municipal en el anexo 005, donde se indica que allí cursa un proceso Ejecutivo promovido por el Banco Coomeva en contra de la aquí demandante y demandado que se encuentra en etapa de pruebas.

Al respecto, habrá de recordarse que, la excepción propuesta requiere que las pretensiones debatidas en los dos procesos sean las mismas y que la decisión en uno de los dos juicios provoque cosa juzgada en el otro proceso por tratarse de una controversia igual, pues como lo ha dicho la Corte, se formula para “*evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias*”.¹

Así las cosas, la acción que se adelanta ante el Juzgado Municipal de Bogotá es un trámite Ejecutivo y no un trámite de liquidación de sociedad conyugal, pues aunque están involucradas las partes aquí intervinientes las pretensiones en cada una de las demandas son diferentes.

Por lo expuesto anteriormente, las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, lo cual impone su negación; dado el resultado de esta, el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepciones previas denominadas “*Inepta Demanda y Prejudicialidad*” propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, **se fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000=.**

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, “G.J.”, t. XLIX, pág. 708.

Código de verificación: **3710ea61bbe854d87e3920cdd402336c700cf5192ba9ecb233488f4757ac1b9a**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0285 Privación de Patria Potestad de María Sánchez contra Nicxon Calderón.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ORJUELA en representación del menor de edad JUAN CAMILO CALDERON SANCHEZ contra NIXON CAMILO CALDERON RODRIGUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.006 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, por secretaria **oficiese** a " SALUD TOTAL E.P.S. del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.", a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Tener en cuenta la relación de los parientes por línea paterna del menor de edad relacionados en el folio 7 del anexo 001 del expediente digital, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

6. Aportar relación de los parientes por línea paterna del menor de edad, informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

7. Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS COTES MENDOZA como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

8. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086d29341fc74f29b53b0b883e7398e932486061346f2afa9799df325ca52f29**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0431 Unión Marital de Hecho de Olga Zapata contra Edwin Huepa y Otros y Herederos Indeterminados de Alcibiades Huepa (q.e.p.d.)

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se requiere a la parte actora, para que manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

No obstante, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 6 de julio de 2022 numeral 5.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db58b987bc830b8474b62a45fb904e51d8ee726148c63ff501fe130d153fa590**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0776 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Marisol Guerrero contra Alexander Vallejo.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la actora, anexo 007-C1 del expediente digital en el que desiste del trámite de la demanda conforme la voluntad de su poderdante, el despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto la parte interesada aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e758d2a37f6a642c85a97aa7640d28a82bcfbf54055ec1a33b6d8f1b3a83e58**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00266 Sucesión de Víctor Cárdenas.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos visibles en los *anexos 07 y 08 del C2 (Rta. Inst. Públicos, Mem. Aporta Certif. Lib. Tradic)*

NOTIFÍQUESE. (3)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b3c557c097a1216b78dd71671f1f6ee0c1728700e3972a20706de78d030769**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0601 Revisión Interdicción de Félix Fuquen

Téngase por agregado al expediente datos de contacto del lugar de residencia del señor FELIX FUQUEN BARACALDO aportados por la actora, visible en el anexo 09 del expediente digital. Lo anterior para efectos de practicar la visita social virtual, ordenada en auto inmediatamente anterior. La asistente social del despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d2e1be37d92d7794c5754327aa4b6230add11208a179b906b3b51d0c800690**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00264 Sucesión Doble e Intestada de Alfonso Verastegui y Mariela Villalobos.

Téngase en cuenta que el término de suspensión finalizó desde el 04 de agosto de 2022 y los interesados no allegaron ningún documento donde se acredite que realizaron la sucesión ante notaria o que requieren la continuación del presente asunto.

Por lo anterior se reanuda el proceso y se requiere a los interesados para que manifiesten si desean continuar con la presente actuación y procedan a dar el correspondiente impulso, **para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Vencido el término anterior por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c3f9f750cf220982b68b2f032dfcdce57c104066616ad83500d7c3ce74755**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0490 Privación de Patria Potestad de Luz Helena Ruiz
contra Paola Morales.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 014 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento lo ordenado en providencia de fecha 23 de enero de 2023 como quiera que el contenido del anexo 011 del expediente digital corresponde al 005 en el cual no se anexa copia del aviso o mensaje de datos por el cual se notificó la demanda, en consecuencia y como quiera que en el anexo 008 obra escrito de contestación de demanda a través de apoderada se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo, y en aras de dar celeridad se tiene por contestada la demanda sin presentación de medio exceptivo alguno.

Seria del caso señalar fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. de no ser porque no se encuentra en el plenario relación de parientes conforme lo ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2022 numeral 4 y requerido en providencia antes referida. Se **requiere** a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento.

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a282b6b8883b91ce0fd48f6c2743c4a3757e3534cdab04f0f735d5c9372e37**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0176 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Angelica Mejía contra Luis Blanco.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista (anexo 15 – C1 del expediente digital), en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el párrafo segundo del auto inmediatamente anterior en el sentido de señalar que **la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada**, conforme escrito visible en el anexo 14 – C1 del expediente digital y no como quedo escrito.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 16 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c35dc0db84190fe5fc19bbf3b52b8b57f5ddeac9790360d1e892c6ecc65f48f**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00530 Sucesión Doble e Intestada de Clímaco Díaz y Amelia Muñoz.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el *anexo 15* del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, se requiere a las partes para que procedan a notificar al heredero Gustavo Díaz Muñoz.

En atención al memorial visible en el *anexo 12*, el abogado estese a lo resuelto en el párrafo quinto del auto de noviembre 28 de 2022 *anexo 11*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92d0c12f2febdf8b8698f4c3277b3fe9ee857bc75cc2896be34992e510238bf**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00629 Liquidación Sociedad Conyugal de Heidi Milena Chávez Martínez contra Nêstor Raúl Saboya Rodríguez.

En atención a las solicitudes que contiene el memorial visible en el *anexo 017*:

1. Se niega la solicitud de notificar al Banco Coomeva, por no ser un litisconsorcio necesario, en este asunto y teniendo en cuenta además, que obra constancia en el cuaderno 3, de que esa entidad ya se encuentra ejerciendo su derecho como acreedor sobre el inmueble objeto de garantía.

2. Se ordena oficiar a la oficina de la Administración de la Agrupación Techo, a fin de que informe al Despacho “*el estado de cuenta respecto a las cuotas de administración del inmueble apartamento 502 del interior 3 manzana 4*”. **Oficiese por secretaria y tramítese por el interesado** como quiera que no se informó dirección electrónica para el envío de la comunicación.

En lo que se relaciona a las medidas cautelares, se emitirá pronunciamiento en auto de la misma fecha, para que obre en el C2

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcf743e0f1347fd14e3fbca6328a77c2db04d79efcb3dcc251fcf84966d2403**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0268 Divorcio de Luis Sarmiento contra Carolina Castillo.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 19 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, advierte el despacho que el anexo 17 no corresponde a este asunto, por **secretaría** procédase al desglose y comuníquese al abogado por el medio más expedito, a fin de que indique de manera correcta el destino del escrito referido.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 17 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información de la demandada, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0375a56399a32621aa41ccf95dcf0331f11ab8ab6109a782738d96b3e552f782**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00629 Liquidación Sociedad Conyugal de Heidi Milena Chávez Martínez contra Nêstor Raúl Saboya Rodríguez.

Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que la parte demandante en el *anexo 017 del C1*, manifiesta su interés en hacerse cargo del depósito del vehículo identificado con Placa DAR484 a título gratuito.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b341f05f491babd55b29b28fd4d79eea2b60c0d99541614009018d4d1b5d2a**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 0545 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Rico contra Carlos Bernal.

Revisado el expediente digital anexo 20, observa el despacho que el contenido corresponde al mismo del anexo 16, el aviso tiene el mismo contenido folio 2 y folio 3 respectivamente en los anexos mencionados, de tal manera que se **requiere** a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., lo anterior conforme se había requerido en providencia inmediatamente anterior, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Frente a la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, la memorialista, estese a lo resuelto en auto de fecha anterior y proceda de conformidad como se le ha requerido.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11be213983d967de9043da39a156d4a799d4a07cbf558fbe4922dff29da67a89**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00228 Sucesión Intestada de Álvaro Camacho.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 20 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley e impulso procesal, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento del heredero EDUARDO CAMACHO GUERRERO ordenado, toda vez que, por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, anexo 24.

Ahora bien, Por cuanto la parte aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se designa como curador ad Litem del heredero Eduardo Camacho Guerrero, al profesional en derecho Luis Hernán Murillo Hernández, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “los curadores ad litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

En atención a las solicitudes visibles en los *anexos 16 y 17*, tenga en cuenta la peticionaria que el oficio E-455 ya fue corregido y entregado para su trámite como se verifica en el *C2 anexo 03*, de igual manera no hay lugar a la corrección del auto visible en el anexo 11, por cuanto no adolece de ningún error como lo señala la apoderada.

En relación con el memorial obrante en el *anexo 17*, **se niega la solicitud de aclaración del nombre del heredero Eugenio Cortes Guerrero**, teniendo en cuenta que la partida de bautizo y/o certificación adosada en la página 38 del anexo 01, que se allegó para acreditar parentesco, registra de manera clara el nombre Eugenio y no Jaime

Eugenio, por ello no es admisible la solicitud de aclaración, puesto que tales peticiones deben ser realizadas ante la autoridad competente y no al interior de este asunto.

e.r.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884513c392c36735ae6120f33958c79b74059f041675b59e9d6f03a665e21a55**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00291 Sucesión Intestada de José Mejía.

Teniendo en cuenta la aclaración de la petición visible en el *anexo 29*, se acepta el desistimiento de la solicitud de terminación adosada en el *anexo 27*.

Ahora bien, atendiendo la solicitud que obra en el *anexo 23*, se designa al heredero Julio Cesar Mejía Hurtado como representante de la sucesión para que realice las diligencias pertinentes ante la DIAN a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos allegados por esa entidad, por secretaria expídase la certificación solicitada una vez se allegue la constancia que acredite el pago del arancel.

Se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días de las partidas del pasivo adicional que obran en el *anexo 24*, correspondiente a dos letras de cambio por la suma de \$10.000.000= cada una.

De otro lado, no se accede a la petición adosada en el *anexo 32*, pues, habrá de tenerse en cuenta que el art. 121 del C.G.P. refiere:

“No podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”

Siendo tal disposición inaplicable en esta clase de asuntos, al tratarse de un trámite liquidatorio donde no existe contraparte.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7876535be90c8e7cf3210d6be99182a691fb62741867f44b2df8c7eae380f9a**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00266 Sucesión de Víctor Cárdenas.

Se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la abogada Diana Marcela Sastoque Avendaño que obra en el anexo 35, y en consecuencia se reconoce a la abogada BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS, para que actúe como apoderada de la cónyuge supérstite Janet Maritza Rodríguez Rozo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Alcaldía de la Mesa visible en el *anexo 36*, **se ordena oficiar a la Secretaria de Hacienda de San Antonio del Tequendama y a la Agencia Catastral de Cundinamarca** en el correo notificaciones.judiciales@acc.gov.co, a fin de solicitarles que alleguen en el término de cinco (5) días, el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con No. 166-44822.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5add710ad9d6a65bc350c1bca6215c3dc4d202c4d120591249d6e8c9302d05da**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>